



Recurso nº 987/2024

Resolución nº 1111/2024

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 19 de septiembre de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.M.C. en representación de TRINITAS, S.A. contra su exclusión del procedimiento “*Servicio de lavandería con destino al Centro de Estancia Temporal de Inmigrantes (CETI) de Ceuta por un período de 12 meses prorrogable*”, con expediente 202303JC324, convocado por la Junta de Contratación del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por Resolución de la Junta de Contratación del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones de 6 de septiembre de 2023, se inició el expediente para la contratación del “*Servicio de lavandería con destino al Centro de Estancia Temporal de Inmigrantes (CETI) de Ceuta*”, por un presupuesto base de licitación de ciento ochenta mil ciento veinticuatro euros con cincuenta y dos céntimos, (180.124,52 €) IVA incluido, exento de IVA, y un valor estimado de setecientos sesenta y dos mil sesenta y cinco euros con veintiocho céntimos (762.065,28 €) para un periodo de 12 meses, mediante procedimiento abierto.

El anuncio se publicó en la plataforma de contratación del Estado el 4 de febrero de 2024 y en el BOE de 8 de febrero.

Segundo. Vencido el plazo para la presentación de ofertas, concurrió a la licitación la mercantil, ahora recurrente, TRINITAS, S.A., así como de otras dos empresas: JJPARC-LAVANDERIA BUBBLES y GLOBAL ROCHIS GROUP S.L. (ésta excluida por la presentación automática de su oferta).



Tercero. Tras ser requerida por presentación defectuosa del DEUC, el 13 de marzo de 2024, se procedió a la revisión de la documentación administrativa aportada por la entidad JJPARC-LAVANDERÍA BUBBLES, considerándose satisfactoria la subsanación realizada. Consecuentemente, se procedió a la apertura de los sobres de las empresas admitidas, JJPARC-LAVANDERÍA BUBBLES y TRINITAS, S.A., y a la comprobación de la documentación pertinente, remitiéndose posteriormente a la unidad proponente para su evaluación.

Cuarto. El 10 de abril de 2024 se aprobó el informe de valoración técnico, emitido por la unidad responsable. En esa misma sesión, se procede a la apertura del archivo número 3 de las dos empresas admitidas: la recurrente y JJPARC-LAVANDERÍA BUBBLES. Con el siguiente resultado final:

	FÓRMULAS		JUICIO DE VALOR	
LICITADORES	OFERTA ECONÓMICA	OFERTA AUTOMÁTICA Y FÓRMULAS	JUICIO DE VALOR	PUNTUACIÓN TOTAL
JJPARC-LAVANDERÍA BUBBLES	49,00	8,01	5,00	62,01
TRINITAS	24,24	15,00	32,00	71,24

En la misma sesión, tras las comprobaciones oportunas, se acordó adjudicar el contrato a la empresa TRINITAS, S.A. por importe de ciento cincuenta mil cuatrocientos sesenta y cinco euros (150.465,00 €), sin IPSI, y de ciento cincuenta y seis mil cuatrocientos ochenta y tres euros con sesenta céntimos (156.483,60 €), IPSI incluido.

Quinto. Como consecuencia de lo anterior, y en virtud del artículo 150.2 de la LCSP, se requirió la mercantil propuesta como adjudicataria, TRINITAS, la presentación de la documentación acreditativa de los requisitos previos.



Analizada la documentación aportada, se constató que la misma no acreditaba la solvencia económica y financiera requerida. Por este motivo, con fecha 7 de junio de 2024, se requirió a TRINITAS S.A. para que, en un plazo de 10 días hábiles, subsanara la documentación presentada, relativa a la solvencia económica y financiera, especificando que el volumen anual de negocios debía alcanzar un importe de al menos 285.774,48 €, verificable a través de las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Asimismo, se indica que *“De las cuentas anuales depositadas en el Registro Mercantil que se aportaron, no se puede acreditar el criterio que se establece en el cuadro de características del PCAP para acreditar la solvencia económica y financiera”*.

Sexto. Tras la finalización del plazo establecido, la Junta de Contratación, en su sesión de 26 de junio de 2024, analizó la documentación aportada por la entidad tras el requerimiento y esta no contemplaba la cifra de negocio, por ello el órgano de contratación no puede saber si la empresa cumple con el requisito exigido en el pliego. Se consideró que esta documentación no subsanaba la falta de acreditación de la solvencia, por lo que se acordó excluir del proceso de adjudicación a la empresa TRINITAS S.A. y así se reflejó en el acta, notificándose el 8 de julio.

Séptimo. Con posterioridad a los hechos narrados, se constató la existencia de un error material en el acta de la Junta de Contratación de fecha 8 de mayo de 2024. Debido a ese error, el acta reflejaba que la documentación aportada por la recurrente en la fase de acreditación de los requisitos previos, se consideró adecuada, cuando en realidad no lo era. Ante esta situación, con fecha 28 de junio de 2024, se procedió a emitir la diligencia de error correspondiente que se publicó en PLACE con fecha 12 de julio de 2024.

Octavo. Contra el acuerdo de exclusión de 8 de julio de 2024, la mercantil TRINITAS, S.A. interpone recurso especial en materia de contratación teniendo entrada en el registro de este Tribunal el día 18 de julio de 2024. La recurrente considera que su exclusión no es conforme a Derecho, solicitando su reincorporación al procedimiento teniendo por acreditada su solvencia económica y financiera y, tras los trámites oportunos, se proceda



a la adjudicación del contrato a su favor por ser la licitadora que ostenta la mayor puntuación.

Noveno. La Secretaría de este Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los demás interesados el 1 de agosto de 2024, concediéndole plazo a fin de que formularan las alegaciones que a su derecho convinieran, sin que ninguno de los interesados hubiere hecho uso de este derecho.

Décimo. Por resolución de 31 de julio de 2024, este Tribunal resolvió la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de acuerdo con el artículo 45.1 de la LCSP.

Este recurso goza de preferencia en su tramitación, por Acuerdo de la Presidenta del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de 30 de marzo de 2022.

Segundo. El presente contrato es susceptible de este recurso especial conforme al artículo 44.1.a) de la LCSP al tratarse de un contrato de servicios de un valor estimado superior a 100.000 euros. El acto objeto de recurso es el acuerdo de exclusión del recurrente por el órgano de contratación, acto recurrible en virtud del artículo 44.2 b) de la LCSP.

Tercero. El recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días hábiles que establece el artículo 50.1 c) de la LCSP.

Cuarto. En cuanto a la legitimación, el artículo 48 de la LCSP dispone que:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto



perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

La recurrente, licitadora excluida del procedimiento de adjudicación, se encuentra legitimada para la interposición del recurso, pues en caso de estimarse sus pretensiones, podría resultar adjudicataria del contrato.

Quinto. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de admisión, procede entrar en el fondo del asunto. Las alegaciones de la recurrente se pueden reducir a una única cuestión, cual es, si el acuerdo por el que se excluye a la recurrente es conforme a derecho. Para ello debemos tener presente que la exclusión trae como causa la falta de cumplimentación del requerimiento de subsanación que respecto de la solvencia económica y financiera le fue efectuada a la actora ex artículo 150.2 de la LCSP.

Como se ha expuesto en los antecedentes de hecho, al ser propuesta como adjudicataria, por el órgano de contratación se le requirió la presentación de la documentación acreditativa de los requisitos previos. Entre estos requisitos, estaba el relativo a la solvencia económica y financiera para el que se exigía un volumen anual de negocios, que referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos disponibles, en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas, de al menos 285.774,48 € y que se acreditase a través de las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil.

No obstante, al analizar la documentación presentada, se advierte que las cuentas anuales proporcionadas por la recurrente no cumplían con los criterios establecidos en el cuadro de características del PCAP para demostrar la solvencia económica y financiera necesaria, por lo que el 7 de junio de 2024, la Junta de contratación le requiere su subsanación, indicándole los siguientes extremos, tomando como base la información que aparece en el apartado 15 del Cuadro CC PCAP y en la Cláusula 14 del PCAP:

"De acuerdo con lo previsto en el apartado 15 del Cuadro de Características, se requerirá como criterio de solvencia económica y financiare un volumen anual de negocios, que referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos disponibles, en función



de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas de al menos 285.774,48 €.

Se acreditará a través de las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil.

De las cuentas anuales depositadas en el Registro Mercantil que se aportaron, no se puede acreditar el criterio que se establece en el cuadro de características del PCAP para acreditar la solvencia económica y financiera.

En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en la Cláusula 14 del Pliego de Cláusulas Administrativas, deberá procederse a la presentación electrónica a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público de la documentación relacionada a continuación, disponiendo para ello de un plazo de 10 días hábiles..."

Dicho requerimiento fue atendido mediante la presentación de las cuentas anuales incompletas en las que no figuraba *"El volumen anual de negocios"* por lo que no podía comprobarse si en algún año dentro de los tres últimos disponibles, en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas, se alcanzaba el volumen de negocio mínimo de 285.774,48 €, tal y como exigía el PCAP y como se hacía constar en el reparo de la Intervención Delegada del Ministerio.

Y es que debe tenerse presente que el *"Importe neto de la cifra de negocios"* es el que aparece en los epígrafes A) 1 y 1 del Haber de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, según se trate del modelo normal o modelo abreviado, respectivamente, incluidos en el Plan General de Contabilidad, lo que no figura en la documentación que presentó la actora.

Además de la citada documentación, la recurrente adjunta otra que en el PCAP no había sido señalada como acreditativa de la solvencia económica y financiera, por lo que no puede ser considerada sustituta de la prevista en el pliego.



Sexto. La recurrente señala que en la sesión de la Junta de contratación de 8 de mayo de 2024 se dio la conformidad a la documentación aportada y que con posterioridad se le requiere subsanar, sin especificar la documentación a presentar ni los defectos advertidos en la ya remitida, lo que hace que su posterior exclusión por no subsanar la documentación acreditativa de requisitos previos, a su juicio correcta, resulte improcedente y no ajustada a derecho.

El requerimiento que realiza el órgano de contratación resulta suficientemente claro, puesto que explica con precisión los documentos a aportar, el fundamento en los pliegos, con indicación concreta del apartado, así como la insuficiencia de la documentación aportada inicialmente, por lo que no puede admitirse la alegación de la recurrente respecto del desconocimiento de la documentación que debía subsanar.

Respecto del trámite de subsanación, el artículo 150 LCSP, señala:

“1. La mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación clasificará, por orden decreciente, las proposiciones presentadas para posteriormente elevar la correspondiente propuesta al órgano de contratación, en el caso de que la clasificación se realice por la mesa de contratación.

Para realizar la citada clasificación, se atenderá a los criterios de adjudicación señalados en el pliego, pudiéndose solicitar para ello cuantos informes técnicos se estime pertinentes. Cuando el único criterio a considerar sea el precio, se entenderá que la mejor oferta es la que incorpora el precio más bajo.

Si en el ejercicio de sus funciones la mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación, tuviera indicios fundados de conductas colusorias en el procedimiento de contratación, en el sentido definido en el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, los trasladará con carácter previo a la adjudicación del contrato a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o, en su caso, a la autoridad de competencia autonómica correspondiente, a efectos de que a través de un procedimiento sumarísimo se pronuncie sobre aquellos. La remisión de dichos indicios tendrá efectos suspensivos en el procedimiento de contratación. Si la remisión la realiza



la mesa de contratación dará cuenta de ello al órgano de contratación. Reglamentariamente se regulará el procedimiento al que se refiere el presente párrafo.

2. Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.

3. El órgano de contratación adjudicará el contrato dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación. En los procedimientos negociados, de diálogo competitivo y de asociación para la innovación, la adjudicación concretará y fijará los términos definitivos del contrato.

No podrá declararse desierta una licitación cuando exista alguna oferta o proposición que sea admisible de acuerdo con los criterios que figuren en el pliego.



4. Si como consecuencia del contenido de la resolución de un recurso especial del artículo 44 fuera preciso que el órgano de contratación acordase la adjudicación del contrato a otro licitador, se concederá a este un plazo de diez días hábiles para que cumplimente los trámites que resulten oportunos”.

Además, la cláusula 14 del PCAP señala que:

“Cláusula 14. Adjudicación del contrato

Una vez concluida la clasificación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con los criterios establecidos en el Apartado 17 del Cuadro de Características, de acuerdo con lo establecido en el número 2 del artículo 150 de la LCSP, la documentación justificativa que le solicite el órgano de contratación de la relación de documentos que se detalla en los subapartados 14.1 a 14.14 siguientes, según proceda, en los plazos máximos que se indican.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71 de la LCSP”.

Exigiéndose al licitador propuesto como adjudicatario que acredite, en el plazo de diez días hábiles, la solvencia económica y financiera, es especialmente significativo que, en contra de lo que se sugiere por la actora, la Administración no estaría yendo en contra de sus propios actos por el hecho de que en el trámite previsto en el artículo 150.2 de la LCSP, donde deben comprobar que el propuesto como adjudicatario presenta la documentación requerida según los Pliegos, y que previamente ha presentado en su oferta por medio de declaraciones responsables, se cumple con lo declarado.

Es precisamente este trámite, donde la Administración puede y debe, al no constatar que se cumple con lo previamente declarado por el propuesto como adjudicatario, excluir su oferta y llamar al siguiente licitador, según el orden de clasificación de ofertas.



Y es que no estamos ante un supuesto de omisión de trámite alguno por el órgano de contratación, sino que se ha cumplido escrupulosamente con la legislación contractual que ha de regir la licitación, habiéndose requerido de subsanación para la acreditación de los extremos que previamente se habían declarado por la actora y que, en contra de lo manifestado en su escrito de recurso, no resulta ocioso, pues es obligación de la Administración comprobar el cumplimiento de los requisitos que la LCSP exige a cualquier empresa que participa en un procedimiento de licitación, sin poder dar por sentado ni la existencia, ni la capacidad de los licitadores, por mucho que la misma sea objeto de una declaración responsable, menos aún la solvencia que el pliego exija.

En definitiva, considera este Tribunal que la documentación aportada por la recurrente tras el requerimiento inicial, como licitadora propuesta para resultar adjudicataria, requerimiento efectuado conforme a lo establecido en el artículo 150.2 de la LCSP, no resultaba suficiente a efectos de acreditar la solvencia económica de TRINITAS, S.A, por cuanto que no cumplía con las exigencias del pliego: cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, dado que no se contemplaba la cifra de negocios.

Dado que ni en el requerimiento de documentación del artículo 150.2 de la LCSP primero, ni después durante el trámite de subsanación, la adjudicataria ha llegado a acreditar el volumen anual de negocios mediante las cuentas anuales que presentó, se considera que la decisión del órgano de contratación de excluir a la licitadora resultó ajustada a derecho, pues no habiéndose acreditado las circunstancias a las que se refiere la letra a) 2º del artículo 140.1 de la LCSP, cabe entender que la propia exclusión que ahora se recurre supone el ejercicio de una facultad que permite el artículo 150.2 de la LCSP.

Por ello, debe ser desestimado este motivo y con él el recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:



Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A.M.C. en representación de TRINITAS, S.A. contra su exclusión del procedimiento “*Servicio de lavandería con destino al Centro de Estancia Temporal de Inmigrantes (CETI) de Ceuta por un período de 12 meses prorrogable*”, con expediente 202303JC324, convocado por la Junta de Contratación del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES